

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintisiete de julio y veintiséis de octubre del año en curso, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

JUAN CARLOS R.

15960 REAL DECRETO 1428/1981, de 13 de julio, por el que se establecen contingentes arancelarios, libras de derechos, para la importación de seda cruda (sin torcer) (P. A. 50.02) e hilados de seda sin acondicionar (P. A. 50.04).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer los contingentes arancelarios, libras de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta

del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libras de derechos, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo primero será de uno de julio de mil novecientos ochenta y uno a treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEXO UNICO

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad Tm.
50.02	Seda cruda (sin torcer)	35
50.04	Hilados de seda sin acondicionar ...	15

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

15961 ORDEN de 10 de julio de 1981 por la que se nombra Fiscales de Distrito de las Agrupaciones de Fiscalías que se mencionan a los funcionarios que se citan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en orden al concurso anunciado por Resolución de 8 de junio de 1981, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 del mismo mes, sobre

provisión de Agrupaciones de Fiscalías de Distrito vacantes, y de conformidad con lo prevenido en el artículo primero de la Ley 11/1968, de 18 de marzo; artículo cuarto del Real Decreto 2104/1977, de 29 de julio, y en los artículos 12 y 13 del Reglamento Orgánico de 23 de abril de 1970, Este Ministerio acuerda:

Primero.—Nombrar para las Agrupaciones de Fiscalías que se indican a los Fiscales de Distrito que a continuación se relacionan y que, reuniendo las condiciones legales, ostentan derecho preferente para servirlos:

Nombre y apellidos	Destino actual	Agrupación para la que se le nombra
Don José Almonacid de la Pedrueza ...	Barcelona 15, 16 y 17 ...	Barcelona 4, 12 y 14.
Don Germán Pascual Repiso ...	Haro-Nájera-Santo Domingo de la Calzada ...	Manzanares-La Solana-Daimiel.
Don José María Alcázar Vieyra de Abreu.	Orihuela - Torrevieja - Dolores - Callosa de Segura ...	Santofía-Laredo-Castro Urdiales. Vélez-Málaga-Torrox. Succa-Cullera.
Don Daniel Torres López ...	La Carolina-Bailén-Linares ...	
Don Carlos Almela Vich ...	La Orotava-Icod-Puerto de la Cruz ...	
Doña María Victoria de Cáceres y Casillas ...	Alcázar de San Juan-Tomelloso-Socuéllamos ...	Aranjuez-Arganda.
Doña María Victoria Rivas Fernández ...	Tarrasa 2-San Cugat del Vallés ...	Barcelona 5, 6 y 7.

Segundo.—Declarar desiertas las Agrupaciones de Fiscalías de Benavente-Puebla de Sanabria, Mieres-Lena-Aller, Castuera-Llerena-Azuaga, Cazalla de la Sierra-Lora del Río-Villanueva del Río-Minas, Cáceres 2-Garrovillas-Montánchez, Hospitalet 1-San Baudilio de Llobregat, Bilbao 1-Valmaseda, Plasencia-Hervás-Jarandilla San Sebastián 3-Hernani-Irún, Vergara-Eibar-Mondragón, Bilbao 2-Durango, Fonferrada 2-Villablino, Saba-

dell 1 y 2-Sardanyola, Badalona 1 y 3, Badalona 2-San Adrián del Besós, San Feliu de Llobregat-Martorell-Espugas, Tarrasa 1-Rubi, Bilbao 3-Sestao-Guecho, Bilbao 7-Guernica-Bermeo-Marquina, Bilbao 5-Portugalete-Santurce, Azpetia-Zarauz-Tolosa-Villafranca de Oria, Gerona 2-Figueras-Santa Coloma de Farnés, Ronda-Coín, Barcelona 11, 13 y 19, Monforte de Lemos-Quiroga-Chantada, Granollers, San Vicente de la Barquera-Potes-Rei-